

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de la Cierva, a favor de don Juan de la Cierva y Codorniu.**

España tiene sobrados motivos para enorgullecerse del inventor del autogiro, don Juan de la Cierva y Codorniu; extraordinaria personalidad científica, esforzado paladín de la técnica e insigne patriota, continuador de una estirpe que prestó grandes servicios a la Nación. Su nombre merece ser perpetuado, honrándolo con la concesión de un título del Reino, que ennoblezca a sus descendientes y sirva de ejemplo y estímulo a la juventud española.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de la Cierva, a favor de don Juan de la Cierva y Codorniu, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por el orden regular de sucesión.

**Artículo segundo.**—El título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario, y con tal carácter, mientras conserve dicho estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se crea una Junta Especial de Protección de Menores y un Juzgado Especial de Menores en el Campo de Gibraltar.**

Las peculiares características que concurren en el Campo de Gibraltar aconsejan, para la mayor eficacia de la labor encomendada a la Obra de Protección Tutelar de Menores la creación de una Junta y de un Juzgado Especial Tutelar de Menores, que con la conveniente independencia, y dotados con medios propios, actúen más directamente en favor de la infancia abandonada. La creación de estos Organismos, prevista, cuando por circunstancias especiales se considere oportuno en los artículos cuarenta del Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y primero y segundo del Decreto de once de junio del mismo año, requiere dictar al propio tiempo las normas básicas para su constitución y funcionamiento.

Esta es la finalidad del presente Decreto, que sin separarse de los principios fundamentales de la legislación de la Obra de Protección de Menores, procura adaptarlos a las condiciones particulares de una zona geográfica digna de la mayor atención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea una Junta Especial de Protección de Menores en el Campo de Gibraltar, con jurisdicción en los términos municipales de Algeciras, La Línea, San Roque, Tarifa y Dos Barrios.

Estará compuesta por:

El Gobernador Militar del Campo de Gibraltar, como Presidente nato.

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Al-

geciras y San Roque, actuando el primero como Presidente Jefe de los Servicios, y el segundo, como Vicepresidente.

Serán Vocales de la Junta:

El Juez de Vagos y Maleantes del Campo de Gibraltar.

El Juez de Menores del Campo de Gibraltar.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de Algeciras, La Línea, San Roque, Tarifa y Dos Barrios.

Un Cura Párroco y un Médico de cada uno de ellos, un Maestro, una Maestra y un representante del Sindicato del Espectáculo.

**Artículo segundo.**—La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno estará formado por todos los miembros indicados en el artículo anterior.

La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente nato, Presidente Jefe de los Servicios y el Vicepresidente, y los Vocales: Alcaldes de Algeciras y La Línea, Juez de Vagos y Maleantes, Juez tutelar de Menores, señor Cura Arcipreste de Algeciras, señor Cura Párroco de La Línea, un Médico, un Maestro y una Maestra, designados por el Consejo Superior de Protección de Menores, quien nombrará el Secretario y Tesorero entre los Vocales de la misma.

**Artículo tercero.**—La sede de la Junta será Algeciras, y en cada una de las poblaciones de San Roque, La Línea, Tarifa y Dos Barrios, funcionará una Comisión delegada de aquélla formada por tres Vocales del Pleno, presididos por el Alcalde respectivo, con las facultades que la Junta les confiera para la mayor eficacia de la labor que debe realizar.

**Artículo cuarto.**—La Junta del Campo de Gibraltar contará con los recursos que se le concedan, y muy especialmente con el producto de la recaudación del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos que se obtenga en los términos municipales de su jurisdicción.

La gestión, liquidación y recaudación del impuesto se efectuará, con arreglo a los preceptos del Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Junta.

La inspección del impuesto se llevará a cabo en la forma que acuerde el Consejo Superior de Protección de Menores y bajo su dirección y vigilancia.

**Artículo quinto.**—La Junta del Campo de Gibraltar se ajustará en su actuación a las normas contenidas en la legislación general ordenadora de la Obra de Protección de Menores y a las instrucciones especiales que se dicten por el Consejo Superior de Protección de Menores.

**Artículo sexto.**—Se crea, con jurisdicción en los términos municipales que forman el Campo de Gibraltar, un Juzgado especial, servido por un Juez unipersonal, que ejercerá las funciones que a los Tribunales Tutelares de Menores corresponden. Las condiciones del Juez y del personal que haya de auxiliarle serán las exigidas en la legislación vigente en la materia, a la que habrán de ajustarse las actuaciones.

Hasta tanto puedan utilizarse las Instituciones auxiliares que se destinen al Juzgado Especial que se crea, se verificarán los internamientos en los Establecimientos que el Consejo Superior autorice.

**Artículo séptimo.**—El Juzgado Especial participará de los recursos que en el presupuesto del Ministerio de Justicia se destinan para atenciones de los Tribunales Tutelares de Menores, los que especialmente se le concedan, y participará, en cuantía del treinta por ciento de los ingresos totales de la Junta del Campo de Gibraltar.

**Artículo octavo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia  
ANTONIO ITURMENDI BANALES